

ITE-CG 60/2021

PROCEDIMIENTO

ORDINARIO

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/Q/RACF/CG/014/2020 **DENUNCIANTE:** ROBERTO ALEJANDRO

CUELLAR FUENTES

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS SÁNCHEZ

GARCÍA (SAGA) Y OTRO

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/RACF/CG/014/2020.

ANTECEDENTES

- I. Escrito inicial. Mediante oficio ITE-SE-172/2020 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, el Lic. German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió vía correo electrónico al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), el escrito de queja presentado por el ciudadano Roberto Alejandro Cuellar Fuentes (denunciante) ante el Consejo General (CG) de este Instituto, la cual fue registrada mediante folio número 0780, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte.
- II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El cuatro de septiembre del año dos mil veinte, la y los integrantes de la CQyD, radicaron el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/009/2020, con las constancias que integran el folio 0780, con el propósito de que se allegaran de los elementos necesarios para su debida integración, por lo que se instruyó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE para que mediante oficio, solicitara al Secretario Ejecutivo SE el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a efecto de que diera fe de la información que se desprendiera de las diversas ligas de acceso a internet que se señalaron en el escrito de queja, reservándose la determinación correspondiente para el momento en que se agotara la investigación preliminar.
- III.- Admisión y reserva del emplazamiento. Mediante proveído de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, la CQyD admitió a trámite la queja propuesta por el ciudadano Roberto Alejandro Cuellar Fuentes, en contra del ciudadano Juan Carlos Sánchez García (SAGA), así como del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, por la probable infracción a los artículos 346, fracción V, así como 349, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), los cuales señalan: "Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones: V. La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a

los propios partidos;" y, "Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral: III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral; radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador, asignándole la nomenclatura CQD/Q/RACF/CG/014/2020; y, con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS CoV-2 que causa la COVID-19, fue ordenado reservar el emplazamiento al denunciado, hasta en tanto se emitieran otras disposiciones por las autoridades federales y estatales del sector salud o el CG del ITE, con el fin de salvaguardar la salud y la integridad tanto del personal del Instituto como de la ciudadanía en general.

IV.- Suspensión de plazos y términos. Como consecuencia de la declaratoria de pandemia, emitida por la Organización Mundial de la Salud el día once de marzo de dos mil veinte, y a razón del avance de la misma pandemia, el día trece de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del ITE, mediante la Circular 029/2020, emitió medidas orientadas a reducir el riesgo de contagio del coronavirus COVID-19, entre el personal del Instituto; en el mismo sentido el dieciséis de marzo del mismo año, el Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, anunció diversas medidas en relación con los trabajos de prevención de contagio de COVID-19, en el Estado.

Mediante Sesión Pública Ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo General (**CG**) del **ITE**, aprobó el **Acuerdo ITE-CG 16/2020**, mediante el cual con motivo de la pandemia COVID-19 se establecieron las medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudieran a sus instalaciones, **determinándose la suspensión de actividades presenciales en el ITE**. Finalmente, los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General y Secretaría de Salud, publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos que declararon como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establecieron acciones extraordinarias para atenderla.

En el mismo sentido mediante Sesión Pública Ordinaria de fecha ocho de abril del años dos mil veinte, el **CG** emitió el **Acuerdo ITE-CG 17/2020**, mediante el cual se modificaron las medidas que se aprobaron a través del diverso ITE-CG 16/2020, ampliando otras para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, y el adecuado funcionamiento y prestación de servicios que brinda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **entre ellas, la suspensión de los plazos para los procedimientos administrativos y procedimientos ordinarios sancionadores, que se encontraban en substanciación o resolución.**

A través del **Acuerdo ITE-CG 23/2020**, aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de mayo de mayo de dos mil veinte, el **CG** actualizó las medidas con las que contaba el Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, documento en el cual **determinó** que continuarían suspendidos los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud que implicara trato personal y/o traslado de personas o ingreso a las instalaciones de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y así mismo, **ordenó** a la **JGE**, elaborar y aprobar lineamientos internos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo por regiones, para el regreso a actividades presenciales de las servidoras y servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización y Coordinadora del Comité de Salubridad, del ITE, remitió de manera digital el oficio ITE-CS-0010-2020, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que en virtud de las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud tanto Federales y Estatales, se procedió a hacer del conocimiento el cambio de semáforo epidemiológico nacional del color naranja a amarillo a partir del día catorce de septiembre en el Estado de Tlaxcala, por lo que, a partir de esa fecha se reactivarían los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud con las medidas de salubridad correspondientes, de conformidad con el párrafo segundo, anexo único, de los Lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

V. Reanudación de plazos y términos en el procedimiento y emplazamiento. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, la CQyD ordenó comunicar a las partes la reanudación de plazos y términos en el Procedimiento Ordinario Sancionador CQD/Q/RACF/CG/014/2020, en el que se actúa y ordenando emplazar al denunciado ciudadano Juan Carlos Sánchez García, así como al Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y correrles traslado con copia certificada en medio digital de todas y cada una de las constancias y anexos que integraban el expediente, para hacer de su conocimiento los hechos imputados, concediendo un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo para que se diera respuesta y se ofrecieran pruebas en relación a las imputaciones formuladas.

VI. Contestación, pruebas y alegatos. El día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, fueron emplazados el ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García y el Partido Acción Nacional en Tlaxcala; el primero de los nombrados, dio contestación a través de escrito de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte; mientras que el Partido Político PAN contestó en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte; en consecuencia, a través de proveído de tres de diciembre del año dos mil veinte, se tuvo por presente al denunciado Juan Carlos Sánchez García, dando contestación a los hechos que le fueron imputados en el presente asunto, así como ofreciendo pruebas en los términos precisados en su escrito de cuenta, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta al escrito de contestación del Partido Acción Nacional, presentó su contestación extemporánea, de ahí que haya precluido también su derecho para ofrecer pruebas.

En el mismo proveído, al no existir diligencias pendientes por practicar se ordenó poner los *autos a la vista* a las partes, para que dentro del término de *cinco días hábiles* manifestaran por escrito en vía de *alegatos*, lo que a su derecho conviniere, apercibiéndoles que de no formularlos en tiempo y forma se tendría por precluido su derecho, de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con lo previsto por los artículos 9 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VII. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado debidamente el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, por acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte,

notificado el treinta el mismo mes y año, se tuvo al ciudadano **Juan Carlos Sánchez García** y al ciudadano Roberto Alejandro Cuellar Fuentes, formulando alegatos en el presente asunto. Por lo que, en el referido acuerdo también se decretó el cierre de la instrucción y se instruyó al Titular de la **UTCE**, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la **CQyD**.

Es importante señalar que durante la substanciación del presente procedimiento, se han observado las medidas de protección hacia las personas que se relacionan con el mismo, en el sentido de realizar las actividades correspondientes conforme a los lineamientos y protocolos interiores y aquellos establecidos por las autoridades de salud tanto estatales como federales; lo cual ha permitido que el riesgo que existe hacia las personas sea el menor, y si bien las actuaciones fueron interrumpidas con motivo del semáforo rojo vigente en los meses de abril a julio de dos mil veinte, y en el mes de agosto del mismo año, de manera paulatina se mantuvo el semáforo epidemiológico en fase naranja; y ante las medidas extraordinarias que tomo el Gobierno del Estado de Tlaxcala, para mitigar el contagio causado por el Sars CoV-2, en los meses de enero y febrero del año dos mil veintiuno, se implementaron acciones concretas como la interrupción de nueva cuenta de plazos dentro del procedimiento en que se actúa, sin embargo, con el comunicado emitido en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización y Coordinadora del Comité de Salubridad, del ITE, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que en virtud de las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud tanto Federales y Estatales, se procedió a hacer del conocimiento el cambio de semáforo epidemiológico nacional por el Gobierno Federal el cual coloca actualmente al Estado de Tlaxcala en color amarillo, por lo que, en fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno se reanudaron los plazos, ordenándose la emisión de la presente resolución a la brevedad posible.

VIII.- Ampliación de término para dictar resolución. - De conformidad con el contenido del artículo 47 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio ITE-UTCE-018/2021 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la UTCE, fue solicitado conceder una ampliación para efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se la Comisión de Quejas y Denuncias, consideró pertinente conceder la petición en consideración a la carga de trabajo acumulada en dicha Unidad Técnica, así como en consideración a las circunstancias existentes con motivo del contagio causado por el SARS-CoV-2, en los meses de enero y febrero del año dos mil veintiuno.

IX. Cuestión de salud pública. No pasa por desapercibido el hecho notorio y público que a razón de la pandemia ocasionada por el virus Sars-Cov-2, que provoca la Covid-19, del cuatro al diecisiete de enero fue decretado el cambio del color del semáforo epidemiológico implementado por las autoridades de salud, tanto federales como Estatales, quienes determinaron que por cuanto al Estado de Tlaxcala, se sujetaría a las disposiciones correspondientes y de lo cual el instituto Tlaxcalteca de Elecciones no fue ajeno a dicha situación. En el mismo sentido la situación de riesgo por contagio se prolongó hasta el día catorce de febrero, en donde las autoridades de salud determinaron que por cuanto al Estado de Tlaxcala, corría el riesgo de un alto contagio y por ello recomendaron la no realización de

actividades presenciales más que aquellas de carácter esencial, determinándose conservar el color naranja como nivel de riesgo entre las personas.

A partir del día uno de marzo del presente año las autoridades de salud determinaron que conforme al índice de contagios reportado a esa fecha el semáforo epidemiológico para el Estado de Tlaxcala cambiaba a color amarillo y con lo cual las actividades presenciales en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se incrementaron hasta en un setenta por ciento, hecho que ocasionó la reanudación de los trabajos ordinarios a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de aquellas actividades consideradas como no esenciales.

- **X. Sesión de la CQyD.** En Sesión Extraordinaria, celebrada el once de marzo del año dos mil veintiuno, la **CQyD** del **ITE**, analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto y se ordenó su remisión a la Presidencia del Consejo General del **ITE** para su trámite correspondiente.
- XI. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/JCMM/0020/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del CG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 6 y inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala²; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala³, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I, XI y XXXI, 345 fracciones I y II, 346 fracción V, 349 fracción III, 366 fracción I, 372 al 381 de la **LIPEET**; 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 16 al 22, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Toda vez que el origen del presente procedimiento ordinario sancionador surgió con el escrito de queja presentado por el ciudadano **Roberto Alejandro Cuellar Fuentes (denunciante)** ante el Consejo General **(CG)** de este Instituto, registrado mediante folio número 0780, de

¹ En lo sucesivo Constitución.

² En lo subsecuente Constitución Local.

³ En lo sucesivo LIPEET.

fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, por la conducta desplegada por el ciudadano Juan Carlos Sánchez García, así como del Partido Acción Nacional en Tlaxcala (PAN), por considerar que el denunciado incurrió en una infracción a la prohibición de realizar actos de promoción previos al proceso electoral.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

- **1. Precisión de los hechos y conducta denunciada**. Del análisis realizado a la queja formulada por el ciudadano **Roberto Alejandro Cuellar Fuentes (denunciante)**, se desprende lo siguiente:
 - a) La conducta denunciada deriva de:
 - **1.** Lo previsto en el artículo 346 fracción V y 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el que se establece:

"Artículo 346.- Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

. .

V. La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a los propios partidos;" y,

"Artículo 349. Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o moral:

. . .

- III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral"
- 2 Al respecto, el **ciudadano denunciante** señalo como motivo de la denuncia, que el denunciado **Juan Carlos Sánchez García** aparentemente incurrió en realizar actos de promoción previos al proceso electoral.
- **2. Excepciones y defensas.** Ahora bien, el ciudadano **Juan Carlos Sánchez García**, al dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento en el presente procedimiento mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mismo que fue registrado con el folio 1451 de los de la Oficialía de Partes de la **SE**, de forma concreta señaló:

"El denunciante manifiesta que a través de la red social FACEBOOK de mi cuenta personal, por medio de publicación y videos he desplegado de forma sistemática actos anticipados de campaña, siendo falso, lo que se negó categóricamente.

Ahora bien, en el caso concreto, aduce que en las publicaciones realizadas no se aprecia que hiciera difusión alguna a promover plataforma electoral o solicitando el voto de los ciudadanos para el próximo proceso electoral, así mismo, ni en las notas periodísticas no generan convicción que haya realizado actos anticipados de campaña.

Así mismo, la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en caso de que una red social, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red, esto

es, se requiere de la intención de acceder a donde se encuentra la información específica, pues cada usuario debe de materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, pues en el uso ordinario de las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

A partir de estas definiciones, la Sala Superior del Poder Judicial electoral ha considerado de manera categórica que las redes al ser de carácter personal, y requerir un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para sus accesos carecen de una difusión indiscriminados o automática, por lo que los contenidos en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña. En efecto al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que previamente exista la intención clara de acceder a cierta información, pues en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, por lo tanto, pues se requiere de una intención expresa de acceder. Por lo tanto, los hechos narrados por el denunciante deben de desestimarse, y por tanto declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña".

3. Fijación de la Litis.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento se debe dilucidar si el ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García (SAGA), incurrió en la transgresión a la normativa electoral por considerar que realizó actos de promoción previos al proceso electoral, con el fin de posicionarse como probable candidato por el Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, (PAN), utilizando la red social denominada Facebook, así como diversas notas periodísticas.

4. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la conducta de previstos en el contenido de los artículos 346 fracción V y 349 fracción III ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que para mejor proveer se trascribe su contenido para mejor proveer:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 346.- Constituyen infracciones de los **partidos políticos** y coaliciones (...)

V. La realización de **actos de promoción electoral previos al proceso electoral**; atribuible a los propios partidos;" y,

Artículo 349. Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o moral: (...)

III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Carga probatoria.

En torno a la infracción atribuida al ciudadano **Juan Carlos Sánchez García**, obran en autos las siguientes probanzas:

Pruebas ofrecidas por el ciudadano denunciante.

- a) Documental Pública, Consistente en copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, por el que el denunciante señala que acredita su personalidad.
- b) Documental Privada, Consistente en nueve impresiones fotográficas las cuales se detallan en el número siete, imágenes del capítulo de hechos, mediante las que se generan convicción de los denunciados, al demostrar los actos de promoción electoral previos al proceso electoral realizados desde el perfil de Facebook de Juan Carlos Sánchez García SAGA.
- c) Documental Privada. Consistente en tres impresiones las cuales se detallan en el número 8 del capítulo de hechos, imágenes con las que el denunciante pretende acreditar la publicación del acto en que Juan Carlos Sánchez García entrega al Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, la carta de intención para ser candidato por el PAN al Gobierno del Estado.
- d) Prueba Técnica. consistente en las actas que se levanten por Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en función de oficialía electoral, realice la diligencia correspondiente para dar fe del contenido de las direcciones electrónicas que han sido descritas, mediante las que se aprecia la realización de actos de promoción previos al proceso electoral atribuibles a Juan Carlos Sánchez García, así como al Partido Acción Nacional.
- e) La Presuncional legal y humana; Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que realice esta autoridad electoral.

Probanzas que fueron debidamente admitidas y que por cuanto a su valor probatorio se les concede el mismo, en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos legales para su ofrecimiento, admisión y desahogo; pues en el caso las documentales se encuentran debidamente certificadas por la autoridad competente, es decir, quien realizó la certificación correspondiente cuenta con las facultades para ello y dada su propia naturaleza no se requiere de una gestión adicional para su desahogo, al cumplir con lo previsto en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, inciso a) y b) y 27 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En relación a la pruebas técnicas consistentes en las actas levantadas en ejercicio de la función de oficialía Electoral se tuvo por admitida y por cuanto a su valor probatorio, solo se le concede carácter de indicio, pues no fue relacionada con otro medio de convicción distinto a los establecidos en la norma electoral, lo anterior de conformidad con lo previsto en el contenido del artículo 23 y 27 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Finalmente, respecto a las documentales privadas señaladas en los incisos b y c del presente apartado se les concede el valor probatorio correspondiente a los indicios los cuales serán relacionados a efecto de sostener si en el caso se actualiza la conducta denunciada o en el caso no son suficientes para efectos par tener por acreditado el presunto ilícito denunciado.

Pruebas recabadas por la Autoridad Sustanciadora

Verificación de la vigencia de las publicaciones.

Certificación realizada por la autoridad electoral en función de Oficialía Electoral de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, en el que se certificó el contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarciaSAGA
- https://facebook.com/539616512883940/posts/1532847630227485/?sfnsn=scwspmo&extid=ENOTi3OgYpav5fSY;
- https://www.facebook.com/539616512883940/posts/1519803818198533/?sfnsn=s cwspmo&extid=h7E0xINvFKRCrBBi&d=n&vh=e;
- https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarciaSAGA/photos/a.5396178762 17137/1517237935121788/;
- https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarciaSAGA/photos/a.5396178762 17137/1500293016816280/;
- https://www.facebook.com/1876079609098790/photos/a.1876128289093922/4234 265553280172/;
- https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarciaSAGA/photos/a.5396178762 17137/1482756245236624/;
- https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/acusan-al-saga-y-al-pan-por-violentar-la-normativa-electoral-en-tlaxcala/
- https://www.versustlx.com.mx/saga-hace-oficial-su-intencion-de-ser-candidato-a-la-gubernatura-en-el-pan/
- https://gentetlx.com.mx/2020/07/26/presume-saga-carta-intencion-a-gubernatura-en-proceso-interno-del-pan/?fbclid=lwAR3sabUL60wflRdBu1JChRS5l3R3R544WH74wklsOsGfC7y_2YHu_vQ-3wMs

Pruebas ofrecidas por el denunciado ciudadano Juan Carlos Sánchez García, quien ofreció dentro de las actuaciones las siguientes probanzas:

a) "Documental pública.- Consistente en las certificaciones que al efecto hayan realizado las áreas técnico-legales de esta autoridad, y que formen parte de estas actuaciones en la presente queja, medio de prueba que relaciono con los hechos descritos en el cuerpo del presente escrito".

Prueba documental hace prueba plena, pues reúne los requisitos legales previstos en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) en relación con lo previsto con el artículo 27 numeral 1, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de ahí que su valor probatorio sea pleno, pues así obran en actuaciones las certificaciones de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, por la autoridad electoral.

Escrito de contestación a la denuncia El demandado Partido Acción Nacional (PAN), procedió a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, la cual presento en fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte; asignándole el folio número 1488, por lo que, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre al verificar la fecha en que fue emplazado

al partido denunciado, se advierte que fue emplazado en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte; circunstancia que fue debidamente asentada a través del acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte; en el que se determinó que el escrito de contestación del denunciado Partido Acción Nacional (PAN) devino extemporáneo y el derecho de contestar y ofrecer pruebas precluyo, sin que se generara presunción respeto de la veracidad de los hechos denunciados.

2. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este **CG**, sobre los hechos siguientes:

- a) De las Imágenes y texto que se encuentran en el escrito inicial de queja, Juan Carlos Sánchez García se desprende que, las publicaciones en la red social Facebook, así como las publicaciones en los medios de información digital de acuerdo a su contenido concuerdan con la redacción de la nota periodística, es decir, que los hechos atribuidos a la persona en mención si fueron realizados como se señala, sin que al efecto se haya negado las realización de los mismos al momento de contestar el escrito inicial de denuncia presentada en su contra.
- b) No existe un mensaje de voz, imágenes, símbolos que lleven implícito un mensaje de naturaleza electoral o incida sobre una contienda electoral alguna o en específico. Y de la misma forma tampoco se aprecian elementos que hagan presumir que haya realizado actos tendentes a afectar la imagen de terceras personas o bien que haya solicitado no realizarlos actos a favor de estas.
- c) La fecha de los eventos denunciados no concuerda con un proceso electoral, es decir que al momento de ser presentada la denuncia de origen, no se encontraba en curso el proceso electoral, ya que este ultimo de conformidad al acuerdo ITE-CG 43/2020, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, dio inicio el día veintinueve de noviembre del año dos mil veinte.

3. Contestación a los argumentos propuestos.

Conforme al tema sometido a consideración de esta Comisión, se abordará bajo dos tópicos esenciales; a) La libertad de expresión en redes sociales particularmente Facebook y b) La configuración de los actos de promoción previos al proceso electoral.

A) La libertad de expresión en redes sociales en relación a las publicaciones que se hicieron en Facebook:

Se ha precisado que las **redes sociales** es un medio que, posibilita el ejercicio cada vez **más democrático**, **abierto**, **plural y expansivo de la libertad de expresión**, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet, mismo que encuentra su sustento jurídico en el contenido de los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en los que, se advierte las características de las redes sociales. Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016⁴

Así mismo el criterio jurisprudencial 17/2016 cuyo rubro y texto establecen INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia.

De acuerdo con el contenido de los criterios jurisprudenciales pronunciados por la Sala Superior, se advierte que la libertad de expresión en redes sociales (internet, tiene particularidades que permiten a las personas intercambien ideas y opines y que estas pueden ser de carácter positivo o negativo y se rigen bajo el principio de espontaneidad; pues se actualiza un acto volitivo que deben de llevar a cabo los usuarios de la red social como es el caso particular de la red social denominada Facebook; pues las publicaciones que se realizan en este medio permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social que puede ser objeto de un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de coincidir, confirmar o debatir cualquier contenido o mensaje en la red social.

Circunstancia que ha sido claramente analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto **SUP-REP-43/2018**, sostuvo que en el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Conforme a los párrafos y tomando en consideración los parámetros legales en relación a la publicación en redes sociales, específicamente la red social de Facebook del denunciado Juan Carlos Sánchez García, al realizar las publicaciones en fechas treinta de junio; ocho, veinte, veinticuatro y veintiséis de julio; ocho, once y veinticinco de agosto, todos en

⁴ LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

el año dos mil veinte, en los mensajes que se encontraron inmersos no se acredito el elemento subjetivo, es decir, de las lecturas de las frases publicadas, se advierte que no hay un llamado expreso al voto a favor o en contra de una precandidatura o partido político solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral, así como tampoco que del contenido de las publicaciones pueda desprenderse que las frases revelen la intención de un llamamiento al voto de forma implícita, tal y como se corrobora el contenido de las certificaciones que obran en actuaciones de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte; mismas que tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas de conformidad por la autoridad electoral y en términos de lo previsto en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) en relación con lo previsto con el artículo 27 numeral 1, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, publicaciones que tuvieron verificativo de acuerdo con el esquema de las publicaciones que se citan a continuación:

N	Medio de difusión y actos realizados				
0					
1	30 junio 2020	https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarciaSAGA/photos/a.539617876217137/1482756			
		<u>245236624/;</u>			
		Agradece a quienes lo apoyaron en la encuesta realizada por "expresión"			
2					
	de 2020	https://www.facebook.com/1876079609098790/photos/a.1876128289093922/4234265553280172/			
		;			
		Publicó una encuesta de "política sin Censura" informativo.			
3	20 julio 2020	https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarciaSAGA/photos/a.539617876217137/1500293			
		<u>016816280/;</u>			
		Compartió una encuesta en la que se aparece con un 16%, segundo lugar entre los aspirantes a			
4	24 iulio	la gubernatura.			
4	24 julio 2020	Entregó una carta de intención al comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional			
	2020	En la cuenta Instagram de Aurora Villeda Temoltzin, Esposa del Denunciado publicó la noticia			
5	08	https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarciaSAGA/photos/a.539617876217137/1517237			
	agosto 2020	<u>935121788/;</u>			
	2020	and the second s			
		compartió una encuesta, en el que es el mejor posicionado en el PAN			
6	11 Agosto	https://www.facebook.com/539616512883940/posts/1519803818198533/?sfnsn=scwspmo&extid=			
		h7E0xINvFKRCrBBi&d=n&vh=e;			
	2020				
		Compartió entrevista realizada por Infotlax			
7	25	https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarciaSAGA			
	Agosto 2020				
	2020	Publicación de foto en la que se refiere a los líderes del Partido Acción Nacional en el ámbito			
		nacional y local.			

Ahora bien, entorno a las notas periodísticas de fechas veinticuatro, veintiséis y veintiocho de julio del año dos mil veinte, del contenido en cada una de ellas hace referencia fundamentalmente en una opinión crítica y valorativa acerca de un tema de relevancia social y no un llamado expreso al sufragio, mismas que a continuación se citan, para mejor proveer:

N	fecha	Medio de difusión y actos realizados		
0				
1	24 julio 2020	https://www.versustlx.com.mx/saga-hace-oficial-su-intencion-de-ser-candidato-a-la-gubernatura-en-el-pan/nota periodística		

2	26 julio 2020	https://gentetlx.com.mx/2020/07/26/presume-saga-carta-intencion-a-gubernatura-en-proceso-interno-del-pan/?fbclid=lwAR3sabUL60wflRdBu1JChRS5l3R3R544WH74wklsOsGfC7y_2YHuvQ-3wMs_Nota periodística
3	28 julio 2020	https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/acusan-al-saga-y-al-pan-por-violentar-la-normativa- electoral-en-tlaxcala/ Nota periodística

En las notas periodísticas publicadas en medio digital, mismas que fueron objeto de denuncia, se destaca la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de los medios de comunicación, se advierte que las notas periodísticas en comento no fueron corroboradas con otros elementos para adquirir fuerza probatoria, por lo que se reitera que solamente son **indicios** sobre los hechos que aduce el denunciante, teniendo aplicación la Jurisprudencia 38/2002 titulada bajo el rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. En el que se precisa que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

B) La configuración de actos de promoción previos al Proceso Electoral

De conformidad con lo previsto en el contenido del artículo 346 fracción V, en relación con el artículo 347 fracción VI de la LIPEET; regula lo relativo a la conducta electoral actos de promoción previos al proceso electoral, precisando que los aspirantes precandidatos o candidatos, partidos políticos, en el que se actualizan el supuesto normativo y los elementos que lo actualizan, así como el bien jurídico tutelado como lo está el principio de equidad constitucional de ahí que atendiendo a su definición, debe entenderse como actos de promoción lo siguiente:

Los actos de promoción se definen por el Diccionario de la Real Academia como:

Del lat. promotio, -oñis

Acción y Efecto de promover:

La acción de promocionar una persona, cosa, servicio etc., que tiene como objetivo promover y divulgar productos, servicios, bienes o ideas.

Cualquier publicación con fines electorales, de conformidad con el principio mutatis mutando, que prevalece en la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, los actos de promoción previos al Proceso Electoral, se consideran como actos realizados por ciudadanos o militantes que pretenden participar en un proceso electoral, con la finalidad de obtener un respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de los plazos permitidos por la ley electoral.

La equidad electoral como principio constitucional concede la igualdad de condiciones que deben de gozar todas las personas que contiendan a un cargo público, pues se busca proteger el principio de equidad, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otros ciudadanos.

La legislación electoral vigente en el Estado de Tlaxcala, prevé como infracción de la ciudadanía o personas físicas, realizar actos de promoción previos al proceso electoral, es decir, de cualquier publicación con fines electorales, de ahí que la normatividad electoral tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar actos que conlleven el posicionamiento, ya sea que se utilice cualquier medio de difusión para interactuar con la población, y que dichos medios sean televisión, radio, internet, redes sociales, pancartas, imágenes, entre otras.

Al infringir la normatividad electoral, se debe tomar en consideración que para que se actualice se debe reunir determinadas características legales, para concluir que se actualiza el supuesto normativo de actos de promoción previos al proceso electoral, mismo que se hacen consistir en los elementos que ha establecido la Sala Superior para que al realizar un examen minucioso se verifique si los actos desplegados actualizan la infracción electoral, por lo que, para mejor proveer se detallan a continuación:

Elemento personal. Porque son realizados por los partidos políticos, ciudadanos, dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral antes del inicio del proceso electoral;

Elemento subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a una o un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular;

Elemento temporal, Porque acontecen antes del inicio de proceso electoral o bien antes del procedimiento interno de selección y previamente al registro interno ante los institutos políticos o la autoridad electoral competente.

Asimismo, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos de promoción previos al proceso electoral, en virtud de que las conductas son ejecutadas por cualquier ciudadano, militante o aspirante antes del inicio del proceso electoral, cuya finalidad es obtener un respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de los plazos permitidos por la ley electoral, promocionando de forma directa su manifestación en participar, a través de cualquier publicación en los medios de comunicación existentes tales como las redes sociales.

Ahora bien, de los hechos narrados por el ciudadano Roberto Alejandro Cuellar Fuentes al expresar que en los meses de junio, julio y agosto del año dos mil veinte, el ciudadano Juan Carlos Sánchez García, realizó diversas publicaciones en su portal personal de la página de Facebook, acontecimientos aparentemente que fueron parte de actos de promoción previos al proceso electoral del denunciado Juan Carlos Sánchez García, se procederá al análisis minucioso en el contexto en el que se fueron desarrollando y verificar si en su caso se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de conformidad con los elementos asentados en las certificación que llevó a cabo el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en funciones de oficialía electoral, con fecha cuatro de septiembre del años dos mil veinte, para lo cual se procede llevar a cabo un análisis bajo el siguiente esquema

N o	fecha	Medio de difusión y actos realizados	Elemento Personal	Elemento Subjetivo⁵	Elemento Temporal
1	25 Agost o 2020	https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarcia SAGA Publicación de foto en la que se refiere a los líderes del Partido Acción Nacional en el ámbito nacional y local.	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
2	11 Agost o 2020	https://www.facebook.com/539616512883940/posts/15 19803818198533/?sfnsn=scwspmo&extid=h7E0xINvF KRCrBBi&d=n&vh=e; Compartió entrevista realizada por Infotlax	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
3	08 agosto 2020	https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchez GarciaSAGA/photos/a.539617876217137/15172 37935121788/; compartió una encuesta, en el que es el mejor posicionado en el PAN	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
4	20 julio 2020	https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchez GarciaSAGA/photos/a.539617876217137/15002 93016816280/; Compartió una encuesta en la que se aparece con un 16%, segundo lugar entre los aspirantes a la gubernatura.	Se Acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
5	08 julio de 2020	https://www.facebook.com/1876079609098790/photos/a.1876128289093922/4234265553280172/; Publicó una encuesta de "política sin Censura informativo.	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
6	30 junio 2020	https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchez GarciaSAGA/photos/a.539617876217137/14827 56245236624/; Agradece a quienes lo apoyaron en la encuesta realizada por "expresión"	Se acredita	No se Acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
7	24 julio 2020	Entregó una carta de intención al comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional En la cuenta Instagram de Aurora Villeda Temoltzin, Esposa del Denunciado publicó la noticia	No se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
8	28 julio 2020	https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/acusa n-al-saga-y-al-pan-por-violentar-la-normativa- electoral-en-tlaxcala/ Nota periodística	No se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
9	julio 2020	https://www.versustlx.com.mx/saga-hace-oficial-su-intencion-de-ser-candidato-a-la-gubernatura-en-el-pan/nota periodística	No se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
0	26 julio 2020	https://gentetlx.com.mx/2020/07/26/presume- saga-carta-intencion-a-gubernatura-en-proceso- interno-del- pan/?fbclid=lwAR3sabUL60wflRdBu1JChRS5l3 R3R544WH74wklsOsGfC7y 2YHuvQ-3wMs	No se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en

_

⁵ El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura

Nota periodística	el Estado de Tlaxcala ⁶ .
	Tomando en consideración que dicho elemento se actualiza, en razón de que los hechos denunciados se llevaron a cabo antes de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala. Específicamente en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte.

Conforme al análisis que se ha realizado a los hechos narrados por el ciudadano denunciante, y que fueron publicados en la página personal de Facebook del ciudadano denunciado, al analizar minuciosamente el contenido y contexto de cada publicación, se determina que se actualizan los elementos personal y temporal, respecto a las ligas identificadas con los números del 1 al 6, tal y como se aprecia de la tabla anexa al presente, ahora bien el elemento temporal se acreditó pues las publicaciones en la red social y medios de comunicación acontecieron a tres meses con antelación a la fecha del día veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, fecha en la que inició formalmente el proceso electoral en el Estado; por cuanto al elemento personal, se acredita, dado que, efectivamente se encuentra la imagen del ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García, pues conforme a la certificación que se llevó a cabo en fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte y por la autoridad electoral en función de Oficialía Electoral, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 22 numeral 1, fracciones III y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En este orden de ideas, debe precisarse que en el análisis de las publicaciones objeto de del Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, no se acreditó el elemento subjetivo, para acreditar la infracción electoral denominada actos de promoción previos al proceso electoral, pues de su contenido en el mensaje que se realizó no existe manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que el ciudadano Juan Carlos Sánchez García llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Sobre el particular en el contexto en el que se desarrollaron cada uno de los eventos que fueron denunciados no existe palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo, o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, o bien, que esas

⁶ Resolución de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida dentro del ST-JE-0046/2020.

⁶ (SUP-RAP-43/2009). Recurso de Apelación SUP-RAP-43/2009, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución CG-71/2009 de veintisiete de febrero de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008.

manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra, de una candidatura o un partido, que esta Sala Superior ha considerado que la propaganda puede ser **propositiva** (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o **disuasiva** (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas). Ahora bien, en cuanto al **elemento subjetivo** de los actos de promoción previos al proceso electoral, pues el ciudadano denunciante Roberto Alejandro Cuellar Fuentes, no ofreció medio de convicción adicional que acreditar que el denunciado de forma **manifiesta**, **abierta y sin ambigüedad**, emitiera un mensaje en voz, texto, grafico o imágenes que tuviera como fin llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura⁷.

En ese mismo sentido se sostiene que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado solo se actualizará cuando las comunicaciones transcienden a cualquier público relevante y contengan:

- a) Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral:
- b) Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De la apreciación en lo individual y la valoración en conjunto de los materiales denunciados permiten concluir que efectivamente se tiene por acreditado el elemento personal de los actos anticipados de precampaña pues en la totalidad de los materiales denunciados e hace referencia al nombre e imagen del denunciado, es decir, a Juan Carlos Sánchez García, sin embargo, no se colman los extremos exigidos para acreditar el elemento subjetivo pues no se advierten manifestaciones que resulten explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia alguna candidatura u plataforma electoral.

Pues de actuaciones solo se encuentra acreditado que efectivamente se realizaron las publicaciones referidas en los términos indicados en la tabla adjunta, sin embargo, tales pruebas solo aportan indicios respecto de los hechos que en las publicaciones en página de Facebook del ciudadano Juan Carlos Sánchez García así como las notas periodísticas publicadas en medio digital, que al ser analizadas en forma individual y de acuerdo al contenido de su redacción y contexto en el que se publicaron no se acredita la infracción electoral denunciada por el ciudadano Roberto Alejandro Cuellar Fuentes, a través de su escrito inicial de denuncia de fecha uno de septiembre del año dos mil veinte.

Pues tal y como consta en actuaciones y las cuales tienen valor probatorio, se incide que las notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, sin embargo, no obra constancia de que el denunciante **Roberto Alejandro Cuellar Fuentes** haya ofrecido algún otro medio de convicción en relación a la conducta que se le atribuye al denunciando, por lo que, al analizar minuciosamente en su contenido y redacción no se encuentra que el ciudadano denunciado

-

⁷ SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

Juan Carlos Sánchez García, así como del partido denunciado Partido Acción Nacional en Tlaxcala (PAN), hayan incurrido en la infracción electoral consistente en actos de promoción previos al proceso electoral, de conformidad con el escrito de contestación de demanda que rindió el partido denunciado, se desprenden indicios que al relacionarlos con el resto del material probatorio, contiene elementos que fueron expuestos a través de una confesión expresa por parte del partido denunciado Partido Acción Nacional en Tlaxcala, (PAN), la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 369, párrafo tercero de la LIPEET, 22 párrafo 1, fracción I, 23 numeral 1 y 27 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados a lo largo de la presente resolución, se determina declarar **infundado** el presente asunto, pues no se vulnera el contenido de los artículos 346 fracción V en relación con el 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que los hechos que se reseñan en las constancias aportadas por el promovente, no actualizan la hipótesis contenida en el artículo 346 fracción V en relación con el 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; en virtud de que como se ha mencionado anteriormente sólo se trató de un ejercicio del derecho humano de libertad de expresión sustentado legalmente en la Constitución.

Por otra parte, de los elementos probatorios analizados tampoco se desprende que el ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García hubiese infringido la normatividad electoral local, pues solo se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión y no un llamado al voto, las cuales en ningún momento llevo a cabo el ciudadano denunciado.

De esta forma, si en el caso no se actualiza la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, los hechos imputados al Partido Acción Nacional, siguen la misma suerte, de tal forma que, se estima que realizar el análisis de la conducta del Partido Político en cuestión no conlleva a un resultado distinto en virtud de que, como señala la presente resolución originariamente no se acredita la infracción a la normativa electoral y en sentido de congruencia luego entonces tampoco existe infracción atribuible al Partido Acción Nacional.

De allí esta autoridad electoral no considera colmados los requisitos exigidos por la normativa electoral, para resolver que los hechos denunciados, pudieran ser suficientes y fundados para sancionar a los denunciados por infracción al artículo 346 fracción V y 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara **infundada la denuncia** presentada en contra del ciudadano **Juan Carlos Sánchez García, así como del Partido Acción Nacional en Tlaxcala (PAN)**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano **Juan Carlos Sánchez García** la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al **denunciante Roberto Alejandro Cuellar Fuentes**, la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente al Partido denunciado **Partido Acción Nacional en Tlaxcala (PAN)**, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo General.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones